



**PROYECTO DE LEY
DE REFORMA
CONSTITUCIONAL
QUE INCORPORA
EL CONSEJO DE
ESTADO**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, miembro del grupo parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA
EL CONSEJO DE ESTADO**

Artículo 1. Incorporación del Capítulo XV a la Constitución Política del Perú
Se incorpora el Capítulo XV a la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

**“Capítulo XV
Del Consejo de Estado**

Artículo 199-A.

El Consejo de Estado es un órgano consultivo colegiado cuya principal función es promover espacios de reflexión y diálogo sobre diversos asuntos relevantes para el futuro del país.

Emite opiniones que se dictan de forma colegiada. Se reúne a convocatoria del presidente de la República. La ley establece su funcionamiento.

Artículo 199-B.

Los integrantes del Consejo de Estado cumplen una función honoraria y está conformada por:

1. El presidente de la República, quien lo preside.
2. El presidente del Congreso de la República.
3. El presidente del Poder Judicial.
4. El presidente del Tribunal Constitucional.
5. El fiscal de la Nación.

6. El contralor general de la República.
7. El defensor del Pueblo.
8. El presidente de la Junta Nacional de Justicia.”



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2022 22:27:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/12/2022 22:28:14-0500
Lima, 29 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 12:36:53-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2023 15:54:23-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 15:44:59-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/01/2023 15:40:54-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 10:59:17-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Consejo de Estado es una institución que la Constitución Histórica ha reconocido en las Constituciones de 1828, 1834, 1839 y 1920. Estas han considerado dicha entidad como parte de la estructura del Estado.

Así, la Constitución de 1828 dispuso que durante el receso del Congreso funcionaba el Consejo de Estado:

“Art. 92. En receso del Congreso habrá un **Consejo de Estado** compuesto por diez senadores elegidos por ambas Cámaras á pluralidad absoluta.

Art. 93. El presidente de este Consejo es el vice-presidente de la República, y en su defecto, el presidente del Senado.” (Resaltado agregado)

Posteriormente, la Constitución de 1834 estableció que el Congreso elegía el Consejo de Estado:

“Art. 96. Habrá un **Consejo de Estado** compuesto de dos Consejeros de cada uno de los departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Se nombrará asimismo un suplente de cada departamento en los mismos términos que los propietarios.

Art. 97. Para ser elegido consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado más de dos militares, ni más de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los arzobispos y obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

Art. 99. Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el Consejo ni la República.” (Resaltado agregado)

Por su parte, la Constitución de 1839 señala que el Consejo de Estado también se encontraba conformado por integrantes elegidos por el Congreso:

“Art. 96. Habrá un **Consejo de Estado**, compuesto de quince individuos elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno, el que también elegirá cinco suplentes.

Art. 97. Para ser consejero de Estado, se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No podrá haber en el Consejo más de tres militares y tres eclesiásticos.

Art. 99. No pueden ser consejeros:

1º Los generales y jefes con mando de fuerza armada.

2º Los ministros de Estado.

Art. 100. Este Consejo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá el Congreso en cada legislatura.” (Resaltado agregado)

Ya en el siglo XX, la Constitución de 1920 señaló que el Consejo de Estado emitía opinión al gobierno:

“Art. 134. Habrá un **Consejo de Estado** compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado.

La ley fijará los casos en que el Gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no pueda proceder contra ella.” (Resaltado agregado)

Sin embargo, el Consejo de Estado también es parte de la estructura de otros Estados. En tal sentido, se encuentra regulada, por ejemplo, en España, Francia y Colombia.

En el caso de España, se trata de un órgano consultivo del gobierno, siendo una entidad autónoma:

“Artículo primero.

Uno. El **Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.**

Dos. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Tres. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.”¹ (Resaltado agregado)

El Consejo de Estado de Francia es un órgano asesor del Gobierno, de naturaleza consultiva:

“El Consejo de Estado es el asesor del Gobierno para la preparación de los proyectos de ley, de las ordenanzas y de ciertos decretos. Responde igualmente a las solicitudes de dictamen por parte del gobierno sobre las cuestiones de derecho y efectúa, por solicitud de este o por su propia iniciativa, estudios relativos a cualquier cuestión administrativa o a una política pública.

El Consejo de Estado es también el juez administrativo supremo: es el máximo juez de las actividades del poder ejecutivo, de las colectividades territoriales, de las autoridades independientes y de los establecimientos públicos administrativos o de los organismos que disponen de prerrogativas del poder público.

Por su doble función, jurisdiccional y **consultativa**, el Consejo de Estado asegura el sometimiento efectivo de la administración francesa al Derecho: de esta manera constituye uno de los mecanismos esenciales del Estado de Derecho en nuestro país. Por último, el Consejo de Estado es el administrador general de los tribunales administrativos y de las Cortes administrativas de Apelación.”² (Resaltado agregado)

En el caso de Colombia, el Consejo de Estado es un órgano jurisdiccional y consultivo del Gobierno:

“El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por lo que es el encargado de decidir los procesos de mayor importancia o complejidad contra el Estado y fijar las pautas con las que los demás jueces y magistrados integrantes de la jurisdicción deben resolver casos similares.

También es el Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno en asuntos de la Administración, es decir, es el **órgano que asesora al Estado en la toma de decisiones importantes para la sociedad**. Además, está facultado para resolver conflictos de competencia entre entidades públicas y presentar ante el Congreso proyectos de ley y de reforma a la Constitución Política.

¹ Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

² <https://www.conseil-etat.fr/es> Revisado el 19 de diciembre de 2022

El Consejo de Estado también cumple funciones electorales y administrativas, las cuales están consagradas en la Constitución Política, las leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011 y en su Reglamento Interno.”³ (Resaltado agregado)

Sobre la propuesta normativa del proyecto de ley

La presente propuesta busca que la Constitución reconozca el Consejo de Estado como un órgano consultivo colegiado cuya principal función será la de promover espacios de reflexión y diálogo sobre diversos asuntos relevantes para el futuro del país. Por ello, sus opiniones deben ser emitidas de forma colegiada por la importancia de los temas que trata.

Las reuniones del Consejo de Estado se darían previa convocatoria del presidente de la República, debiendo la ley establecer su funcionamiento. Asimismo, se plantea que los integrantes del Consejo de Estado cumplen una función honoraria y deberá estar conformada por las más altas autoridades del país, tales como:

1. El presidente de la República, quien lo preside.
2. El presidente del Congreso de la República.
3. El presidente del Poder Judicial.
4. El presidente del Tribunal Constitucional.
5. El fiscal de la Nación.
6. El contralor general de la República.
7. El defensor del Pueblo.
8. El presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Con la presente propuesta se busca reconocer espacios de diálogo que involucre a las más importantes autoridades estatales que garantice que el Poder Ejecutivo tome decisiones con fundamento y oyendo a actores importantes.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta busca que la Constitución reconozca el Consejo de Estado como un órgano consultivo colegiado cuya principal función será la de promover espacios de reflexión y diálogo sobre diversos asuntos relevantes para el futuro del país. Por ello, sus opiniones deben ser emitidas de forma colegiada por la importancia de los temas que trata. Dicha entidad estará conformada por las más importantes autoridades públicas del Estado.

Así, se plantea la incorporación del Capítulo XV sobre el Consejo de Estado en la Constitución. Se establecen las reglas mínimas, dejando a la ley la regulación sobre los detalles propios de la entidad.

³ https://www.consejodeestado.gov.co/webconsejoprueba/wp-content/uploads/2017/10/CONOCE_CONSEJO_DE_ESTADO.pdf Revisado el 19 de diciembre de 2022

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley presenta un análisis costo beneficio, reflejado en lo siguiente:

Actor	Beneficios	Costos
Población	<ul style="list-style-type: none"> Decisiones estatales tienen mejor impacto en la población. 	No aplica
Estado	<ul style="list-style-type: none"> Garantía de tomar mejores decisiones. 	No aplica
Presidente de la República	<ul style="list-style-type: none"> Cuenta con mejores herramientas para el manejo de situaciones complejas. 	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre “Democracia y Estado de Derecho”.

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la Política de Estado I sobre Democracia y Estado de Derecho, punto 1 sobre “Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado” y punto 4 sobre “Reformas Constitucionales” de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.